

tuciones. La supervisión de las acciones será ejercida por los Ministerios de Relaciones Exteriores de Chile y España.

Por su parte, el Gobierno español designa al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo complementario.

ARTICULO II

Por el presente Acuerdo complementario el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a Chile una Misión de expertos para cooperar con los servicios centrales del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el SENCE, con el INACAP y la Universidad Técnica «Federico Santa María», los cuales actuarán por un período de tiempo global que totaliza ciento ochenta meses/experto.

2. Conceder y sufragar becas, en número de quince, para el perfeccionamiento en España de los chilenos que actúen como homólogos de los expertos españoles.

3. Facilitar gratuitamente al Gobierno chileno el material didáctico (cuadernos didácticos y publicaciones), elaborado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, que se estime necesario para la labor de asesoramiento de los expertos españoles.

ARTICULO III

Uno de los expertos a que se refiere el artículo anterior actuará como Jefe de la Misión de Cooperación Técnica Española, sin perjuicio de las funciones que como experto específico le corresponden.

ARTICULO IV

Los pasajes y retribuciones de los expertos españoles a que se refiere el artículo II serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO V

Las becas a que se refiere el punto 2, del artículo II, tendrán una duración máxima de tres meses y comprenden: Pasajes aéreos, enseñanzas, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España y una cantidad mensual que cubra los gastos de alojamiento y manutención del becario.

ARTICULO VI

Las obligaciones financieras del Gobierno español correspondientes a los artículos anteriores serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para cooperación técnica en el presupuesto ordinario del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

ARTICULO VII

En relación con los expertos españoles, el Gobierno chileno se obliga a:

1. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), el cual debe trabajar en estrecha colaboración con los expertos españoles.

2. Facilitar el personal de apoyo de Secretaría.

3. Poner a disposición de la Misión española las oficinas necesarias para la ejecución de los programas, dotándolas de mobiliario y equipo.

4. Poner a disposición de la misión española la necesaria locomoción para los desplazamientos obligados en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que los expertos deban desplazarse fuera de su sede habitual, el Gobierno chileno asumirá los gastos de viaje, alojamiento y manutención correspondiente.

5. Aplicar a los expertos el régimen previsto en el artículo VII del Convenio Básico sobre Asistencia Técnica de 28 de abril de 1969.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo Complementario se aplicará provisionalmente desde el momento de la firma y entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades legales requeridas para tal fin, teniendo desde entonces una duración de tres años.

El Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, comunicándolo a la otra con seis meses de anticipación. No obstante, las acciones en ejecución continuarán hasta su total terminación, salvo decisión explícita en contrario de alguna de las Partes.

Hecho en Santiago de Chile el día 27 de mayo de 1982, en los ejemplares del mismo tenor, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de la República de Chile,

Por el Gobierno español,

René Rojas Galdames,

Salvador Bermúdez de Castro,

Embajador,
Ministro de Relaciones Exteriores

Embajador de España

El presente Acuerdo entró en vigor el día 30 de junio de 1982, fecha de la última de las notificaciones por las que las Partes se comunican el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en su artículo VIII.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

18528 *CORRECCION de errores del Canje de Notas de 2 de abril de 1982 para la supresión del artículo 46 del Convenio Consular Hispano-Británico de 30 de mayo de 1961, realizado en Madrid.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Canje de Notas para la supresión del artículo 46 del Convenio Consular Hispano-Británico de 30 de mayo de 1961, realizado en Madrid el 2 de abril de 1982, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, de fecha 25 de mayo de 1982, página 13629, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «...del Convenio Consular Hispano-Británico de 30 de mayo de 1961...», debe decir: «...del Convenio Consular Hispano-Británico de 30 de mayo de 1961...».

Madrid, 9 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

18529 *REAL DECRETO 1598/1982, de 18 de junio, para la refundición, simplificación y actualización de los haberes de las clases de Tropa y Marinería con menos de dos años de servicio.*

La diversidad de conceptos retributivos que existen actualmente para el personal de las clases de Tropa y Marinería con menos de dos años de servicio en filas, como consecuencia de la variada legislación de los extinguidos Ministerios Militares, obliga a redactar una norma común que, sin menguar la cantidad total a que hoy tiene derecho este personal, reduzca al mínimo el número de los vigentes conceptos retributivos.

Por otra parte, los complementos especiales, así como las primas, premios, títulos o aptitudes que es necesario mantener, también deben estructurarse de forma homologada para el personal de los tres Ejércitos en beneficio de una mayor claridad y simplificación.

Esta necesaria modificación se encuentra amparada legalmente en el artículo cinco, punto cinco, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, que autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Defensa, a modificar el régimen y estructura de las retribuciones complementarias de Tropa y Marinería.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y a iniciativa del de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión el día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las retribuciones complementarias del personal de Tropa y Marinería con menos de dos años de servicio no incluidos en la aplicación del Real Decreto tres mil ciento sesenta, de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, tendrán el régimen y estructura que se establecen en este Real Decreto, sustituyéndose las cuantías vigentes por las que en el mismo se señalan.

Artículo segundo.—*Ventajas.*

Cabos primeros: Novcientas veintisiete pesetas mensuales.

Cabos: Trescientas cincuenta y cuatro pesetas mensuales.

Cabos primeros Músicos: Mil quinientas veintiséis pesetas mensuales.

Cabos Músicos: Mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas mensuales.

Cabos primeros Ayudantes Especialistas: Mil trescientas ocho pesetas mensuales.

Cabos segundos Especialistas, Cabos segundos, Alumnos Especialistas y Cabos Ayudantes de Especialistas: Seiscientos ochenta y una pesetas mensuales.

Los devengos que se establecen en este artículo son incompatibles entre sí, y compatibles con los restantes que se señalan en este Real Decreto.

Artículo tercero.—*Sobrehaber en mano.*

Se establece un sobrehaber «en mano» para el personal que se relaciona, en las cuantías que se indican: